

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 22 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000444

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de febrero de 2011

VISTO:

El Expediente N° 014-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L.- Unidad Cobriza, representada por el señor José Alfredo Mogrovejo Castillo contra la Resolución de Gerencia General N° 009024 de fecha 04 de noviembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 009024 de fecha 04 de noviembre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L.- Unidad Cobriza, en adelante DOE RUN, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ¹	SANCIÓN
--	--	---------

¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1. y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 27 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2011-OS/TASTEM-S2

Supervisión deficiente en el cumplimiento de los Reglamentos Internos, estándares, procedimientos de trabajo seguro y uso adecuado del equipo de protección personal apropiado (literales a) y c) del artículo 33° del RSHM) ² .	Numeral 2.2.	30 UIT
Falta de revisión del sistema de identificación de peligros y evaluación de riesgos del equipo (literales b) e i) del artículo 33° del RSHM).		

Cabe indicar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador señor Timoteo Torres Lanazca, ocurrido el 19 de febrero de 2008, en la Unidad Minera Cobriza 1126.

El accidente ocurrió cuando el referido trabajador, por orden del sobrestante señor Demetrio Acuña Arana, se dirigía a recoger a otro trabajador conduciendo el equipo EIMCO de placa EPV-0887. En esta circunstancia, se pegó demasiado hacia el hastial derecho, chocó con una roca y quedó debajo del equipo, siendo pisado por la llanta posterior izquierda en la zona derecha del tronco. Fue evacuado a la posta médica y al llegar a dicho centro falleció.

2. Mediante escrito de registro N° 1449651 de fecha 29 de noviembre de 2010, la empresa DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009024, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) En el presente caso se le ha sancionado al haberse incumplido supuestamente, con el Manual de Conducción Segura de Vehículos que señala dentro de las responsabilidades de todos los operadores y choferes de cumplir lo siguiente:

"Antes de operar o conducir equipos o vehículos deben obtener la autorización de manejo del departamento de seguridad y capacitación; con lo que se acreditaría que el supervisor no hizo cumplir los reglamentos internos".

De igual modo, se le sanciona por no identificar el peligro que significaba ordenar el uso de una unidad móvil a una persona que no tenía autorización ni experiencia.

² RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

- Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo.
- Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
- Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
- Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando".

Asimismo, debe indicarse que inicialmente se le abrió procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso l) del artículo 33° y g) del artículo 356° del RSHM. Sin embargo dichos extremos fueron archivados toda vez que se verificó que la imputación del literal l) del artículo 33° no fue descrita como parte de la infracción en el inicio del procedimiento sancionador y la del inciso g) del artículo 356° está referida al transporte en superficie y en este caso el accidente fue en labor subterránea.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 22 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2011-OS/TASTEM-S2

En su defensa, se debe señalar que DOE RUN busca que todos sus trabajadores cumplan los estándares y procedimientos de trabajo seguro establecidos por el Titular Minero y que los trabajadores estén protegidos en las tareas que realizan. Ello, se puede verificar de la declaración del sobrestante Demetrio Acuña, quien afirmó en su declaración que sí realizó el Procedimiento Seguro de Trabajo para la tarea asignada antes del inicio de la guardia.

- b) Los supervisores controlan la distribución de las guardias que se hacen en las distintas áreas de la mina, para lo cual utilizan un sistema de radio Flexcom. Ello se verifica de la declaración del ingeniero Mario Seminario, supervisor de la mina, quien declaró que el control de guardia se realiza todos los días personalmente, por teléfono y radio.
- c) DOE RUN, no puede responsabilizarse por el accidente cuando éste obedeció a un hecho fortuito; siendo que la obligación de la empresa se cumple con el seguimiento de todos los requisitos.
- d) La multa debe ser inferior a las 30 UIT impuestas, pues el Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, establece criterios de graduación de las multas, debiéndose en este caso proceder a graduar la multa impuesta.

En su escrito de descargos, DOE RUN presentó documentos a fin de acreditar su versión de los hechos. Asimismo, señala que no tuvo intención de infringir las normas, y que el accidente se produjo por negligencia de la víctima. Por ello, solicita la disminución de la multa impuesta por tratarse de caso fortuito.

3. Por Memorandum N° GFM-792-2010, recibido el 01 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) debe señalarse que la sanción en el presente caso se encuentra relacionada a la falta de supervisión por parte de la titular minera respecto al cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo seguro.

Al respecto, tal y como lo manifiesta la propia recurrente, DOE RUN contaba con el Manual de Conducción Segura de Vehículos, el que consta a fojas 123 a 126 del expediente, el cual señalaba como responsabilidades de DOE RUN, lo siguiente:

"A. TODOS LOS OPERADORES Y CHOFERES

1. Antes de operar o conducir equipos o vehículos deben obtener la autorización de manejo del Departamento de Seguridad y Capacitación"

Asimismo, se verifica la declaración del señor Demetrio Acuña Arana, sobrestante de relleno hidráulico obrante a fojas 19 del expediente, en la que se consignó lo siguiente:

- " 1. ¿Cuándo hizo y a quién el reclamo sobre la falta de correa de seguridad del Eimco EPV-0887?

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 22 de marzo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2011-OS/TASTEM-S2

Hice el reclamo hace un año atrás, a Mantenimiento Mecánico, al Ing. Quiñones (retirado).

2. ¿Estos últimos meses a qué otra persona reclamó la falta de correa de seguridad del Eimco EPV-887?

Ya no hemos reclamado a nadie.

- 3.- ¿Diga usted si elaboró su Procedimiento Seguro de Trabajo (PST) para la tarea asignada?

Si lo realicé a inicio de guardia. Constantemente siempre lo hacemos.

- 5.- (...) ¿Diga usted si ordenó hacer el check-list del equipo, verificó y firmó antes de iniciar la guardia?

Si ordené hacer el check list al operador Jesús García Q, también verifiqué y firmé a inicio de guardia. Lo de la correa ya no hemos exigido por no la colocaban (sic).

- 6.- ¿Desde cuándo el Sr. Timoteo Torres L. operaba sin autorización de manejo?
Hace un año atrás, después de sacar su brevete. Le decía que se familiarice, manejaba por partes planas solamente (...).

Por otro lado, se verifica a fojas 26 del expediente, la declaración del Ingeniero Mario Seminario, a que ha hecho referencia la recurrente, de la que se observa lo siguiente:

- (...) 2. ¿El control de la distribución de guardias, con que frecuencia lo haces?

Todos los días, personalmente también vía teléfono o radio. Pido un reporte al sobrestante como está distribuido el personal y los trabajos que se están realizando.

3. ¿Con qué frecuencia haces el control del área de Relleno Hidráulico?

Es ocasional, debido a que tengo que supervisar las 3 Zonas de la Mina.

4. ¿Durante la supervisión de la mina como único responsable, lo hace en forma completa?

No, generalmente en la supervisión que se hace se supervisa a las 3 Zonas y de cada zona se supervisa especialmente las labores que presentan mayor criticidad. Debo añadir que en esta guardia el único supervisor de mina es el suscrito y el tiempo no alcanza para supervisar todas las labores, ya que tenemos gente trabajando en 3 Zonas, Servicios Especiales y las Contratas: Unicon, MEP y Minera la Soledad (...).

De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) La empresa no brindó una adecuada supervisión del cumplimiento de los procedimientos de trabajo, toda vez que el Manual de Conducción de Vehículos indicaba claramente que no pueden conducirse vehículos ni equipos de seguridad sin la autorización respectiva. Sin embargo, el trabajador



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

12 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 031-2011-OS/TASTEM-S2

accidentado, no contaba con dicha autorización del departamento de seguridad y capacitación.

- b) El vehículo utilizado por el trabajador accidentado no contaba con correa de seguridad, omisión que se había detectado con anterioridad a su utilización por parte del accidentado y no se subsanó.
- c) No hubo una correcta supervisión de los riesgos antes de la utilización del vehículo, toda vez que un único supervisor debía verificar hasta tres zonas de trabajo.
- d) El hecho de contar con una radio de apoyo para la supervisión, no es suficiente, toda vez que ello no implica que se haya realizado una correcta supervisión de los riesgos y peligros existentes a consecuencia del uso del vehículo antes de su utilización por parte del trabajador.



Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene INFUNDADO.

5. Con relación a lo expuesto en el literal c) del numeral 2, debe señalarse que el accidente no constituye de modo alguno un caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, debe hacerse referencia a lo indicado en el artículo 1315º del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible³.

En tal sentido, debe señalarse que la recurrente tenía pleno conocimiento de que el vehículo a ser conducido no contaba con correa de seguridad, y que la persona que lo condujo no tenía la autorización correspondiente; por lo que un accidente en esas circunstancias era totalmente previsible.

Por lo tanto se desestima lo expuesto en este extremo.

6. Sobre el argumento a que se refiere el literal d) del numeral 2, debe señalarse que los numerales 2.1. y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De

³ Código Civil:

"Artículo 1315º.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho extraordinario cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 22 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2011-OS/TASTEM-S2

Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea ésta causa o no del accidente.

Además debe indicarse que el monto de la sanción, es decir, 30 UIT, se encuentra dentro de lo expuesto en la referida Escala para infracciones que han sido causa del accidente, como en el presente caso.

Con relación a lo expuesto sobre que el accidente es imputable al trabajador por su actuación negligente, debe señalarse que el titular minero es responsable de la supervisión de los trabajadores tal y como lo establecen los artículos 2° y 33° del RSHM⁴.

Por lo tanto, se desestima lo expuesto en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

⁴ "Artículo 2° del RSHM.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

000447

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 22 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2011-OS/TASTEM-S2

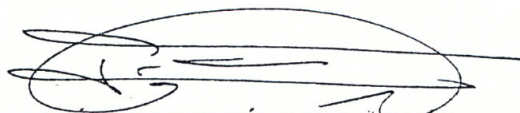
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia General N° 009024 de fecha 04 de noviembre de 2010; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

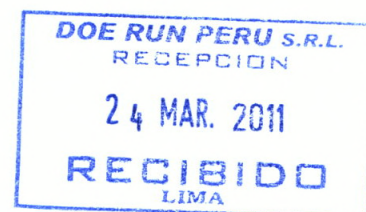
Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

000448



EXPEDIENTE N° : 014-08-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : DOE RUN PERÚ S.R.L.
 DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395 – SAN ISIDRO
 RESOLUCIÓN N° : 031-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 15/02/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
 Marcos Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: *Javier Estrada*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *08887260*

Destinatario



Parentesco:

Recepción

Otros:

Mensajero:

JULIAN PACHA S Ruiz

Fecha de Recepción: *24-03-2011*

Hora: *10:23*